

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En autos RIT O-71-2017, RUC 1740004956-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Ancud, por sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de despido injustificado.

En contra de ese fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por decisión de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia que la recurrente propone para su unificación, dice relación con establecer que el artículo 15 de la Ley N°18.020 es complementario y compatible con el Código del Trabajo, por lo que la demandante, al haber hecho uso de 272 días de licencias médicas en los últimos dos años, incurrió en la hipótesis de salud incompatible conforme a la cual se faculta para hacerla cesar en sus funciones y declarar la vacancia del cargo.

Que la materia que la recurrente propone para su unificación, dice relación con establecer que el artículo 15 de la Ley N°18.020 es una norma complementaria y compatible con el Código del Trabajo, por lo que la demandante, al haber hecho uso de 272 días de licencias médicas en los últimos dos años, incurrió en la hipótesis de salud incompatible conforme a la cual dicha normativa faculta a cesar sus funciones y declarar la vacancia del cargo.



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, que corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos 1.939-2016, en que se sostuvo que si bien es cierto que la regla general es que al personal no docente de los establecimientos educacionales se le aplica el Código del Trabajo, al que queda supeditado el término de la relación laboral, no lo es menos que por aplicación del artículo 15 de la Ley N°18.020, que reafirma el estatuto mixto al que se encuentran sujetos dichos trabajadores, también resulta procedente la declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el ejercicio del cargo.

Además, ofreció otros dos pronunciamientos, emitidos por la Corte Suprema en los autos 27.965-17 y por el Tribunal Constitucional en los antecedentes 2.368-12, que no podrán ser considerado a estos efectos, el primero por no contener una interpretación sobre el asunto, puesto que corresponde a un recurso de unificación de jurisprudencia que fue rechazado al incumplir los requisitos establecidos en la legislación, y el segundo, porque no proviene de un tribunal superior de justicia como lo exige el artículo 483 A del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que, en lo que se refiere a la materia propuesta, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, en lo que interesa, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 4 de la Ley 19.464, 15 de la Ley 18.020, y 147 letra a) y 148 de la Ley 18.883.

Como fundamento de la decisión, se adhirió al razonamiento planteado en la de base, en cuanto a que por remisión del artículo 4 de la Ley N°19.464 al Código del Trabajo, debe entenderse que el término del contrato de los funcionarios no docentes de establecimientos educacionales municipales, categoría a la que pertenecía la actora, se rige por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de dicho cuerpo legal, en tanto que la Ley N°18.834 sólo les es aplicable respecto de licencias médicas y permisos; y se invocó lo resuelto por la Corte Suprema en las causas roles N°9.013-2012, 24.090-2014 y 41.188-2016, que declararon que la exégesis coherente de las normas en estudio lleva a concluir que, al ser la finalidad de la Ley N°19.464, regular beneficios en favor de los funcionarios no docentes de la educación municipal, y que ninguna relación surge del reenvío de su artículo 4° a la Ley N°18.883, para efectos de permisos y licencias, con el término de los servicios por declaración de vacancia del cargo, su aplicación queda limitada exclusivamente a lo relativo a los derechos funcionarios,



sin extenderse a situaciones de declaración de vacancia, de modo que tales funcionarios se rigen por las normas de los artículos 110 a 112 de la Ley N°18.883, ubicados en el párrafo 4° del Título IV denominado: "Derechos Funcionarios", por disposición del artículo 4° de la Ley N° 19.464, pero no por el artículo 148 de dicho cuerpo legal, ubicado en el Título VI: "De la Cesación de Funciones", de manera que la demandada no estaba habilitada para declarar vacante el cargo de la demandante por salud incompatible o irrecuperable.

**Cuarto:** Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en el ofrecido por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide con la decisión que estimó improcedente poner término al contrato de trabajo de la actora por la causal a que alude el artículo 15 de la Ley N°18.020.

**Quinto:** Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, como son precisamente las citadas por el fallo impugnado, en las que, como se dijo, se declaró que la remisión que el artículo 4° de la Ley N°19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, efectúa a las normas de la Ley N°18.883, es sólo respecto de permisos y licencias médicas, como expresamente indica, sin extenderse a la terminación del contrato, materia sujeta únicamente al estatuto propio de esta categoría de trabajadores, que es el Código del Trabajo.

Además, la recurrente sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica, preceptiva de carácter misceláneo, que, a propósito del primer asunto que le sirvió de fundamento, regula y modifica otras materias diversas, entre ellas, el artículo en que se asila la parte, que señala: *"Los trabajadores de la Administración Civil del Estado que se rigen por las normas del decreto ley 2.200, de 1978, y sus disposiciones complementarias, que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 233° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, incurrirán en causal de caducidad del contrato sin derecho a indemnización"*.

Como se observa, la norma alude tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo previos a los actualmente en vigencia, el segundo de los



cuales establece la renuncia no voluntaria al cargo, entre otros casos, cuando sea consecuencia de haber sido declarada irrecuperable la salud del funcionario; sin embargo, ninguna de las disposiciones que reemplazaron y, en consecuencia, derogaron a dichos cuerpos legales se pronunció expresamente sobre la procedencia de esta causal de desvinculación a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, y por el contrario, al ser la regulación en examen previa a la Ley N°19.464, que refiriéndose específicamente a la situación del personal no docente de los establecimientos educacionales municipales y subvencionados, en materia de licencias médicas y permisos remite a la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, sin hacer ninguna mención al actual Estatuto Administrativo y a su artículo 144, equivalente al artículo 233 mencionado en el artículo 15 de la Ley N°18.020, debe entenderse que operó la derogación tácita de este último precepto, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Código Civil.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al estimar que no existe normativa aplicable a la situación del personal no docente que se desempeñe en un establecimiento educacional municipal, que faculte a su empleador a cesar sus funciones y declarar la vacancia del cargo en razón de haber ejercido su derecho a reposo justificado en la licencia extendida por un profesional de la salud, dado que el término de su contrato se rige exclusivamente por las disposiciones contenidas en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, por lo que corresponde desestimar el recurso en examen.

Se previene que la ministra Chevesich, atendido los términos de la controversia y del recurso, no comparte lo que se expresa en los acápites segundo y tercero del motivo quinto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 4.967-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., Ministros Suplentes señores Hernan González G., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Suplentes señores González y



Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

